

**INE/CG760/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-402/2016 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-330/2016 Y SUP-RAP-371/2016, INTERPUESTOS POR LA OTRORA COALICIÓN SIGAMOS ADELANTE Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG590/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE PUEBLA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG590/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Puebla.

II. **Recurso de apelación.** Inconformes con la resolución referida en el antecedente anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, los partidos Acción Nacional, del Trabajo y la otrora coalición Sigamos Adelante, presentaron recursos de apelación para controvertir la parte conducente de la resolución INE/CG590/2016, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes SUP-RAP-330/2016, SUP-RAP-371/2016 y SUP-RAP-402/2016, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

**III. Acumulación.** Toda vez que los apelantes impugnaron la Resolución INE/CG590/2016, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, se actualiza la conexidad en la causa, por lo que se decretó la acumulación de los expedientes en comento.

**IV.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, determinando lo siguiente en sus Puntos Resolutivos:

“(…)

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-330/2016 y SUP-RAP-371/2016, al diverso SUP-RAP-402/2016.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG590/2016, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

(…)”

**V.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el recurso de apelación **SUP-RAP-402/2016** y sus **ACUMULADOS SUP-RAP-330/2016** y **SUP-RAP-371/2016**, tuvo por efectos revocar únicamente la parte correspondiente a la conclusión 8 a efecto de analizar y valorar los escritos de deslinde de gastos formulados por el Partido Acción Nacional y la coalición “Sigamos Adelante” de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, correspondiente a la Resolución **INE/CG590/2016**, al respecto cabe señalar que el Dictamen Consolidado (**INE/CG589/2016**) forma parte de la motivación de la resolución que se acata, por ende la responsable determinara las modificaciones correspondientes al Dictamen; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Puebla.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-402/2016** y sus Acumulados **SUP-RAP-330/2016** y **SUP-RAP-371/2016**.

3. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG590/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por los partidos Acción Nacional y del Trabajo y la Coalición “Sigamos Adelante”, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los considerandos **5** y **6** de la sentencia de mérito, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

### **“5. ESTUDIO DE FONDO.**

*Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los apelantes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus escritos de impugnación, sin que tal estudio les genere agravio, alguno lo que encuentra*

sustento en la tesis de jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXÁMEN CONJUNTO O SEPARADADO NO CAUSA LESIÓN"

5.1 Resumen y análisis de los agravios.

(...)

5.1.4 Faltas sustanciales o de fondo.

(...)

- **Conclusión 8.**

**'El sujeto obligado omitió registrar contablemente los gastos realizados durante eventos de campaña (Grupo musical de 6 integrantes, servicio de meseros, tablonas con mantel, alimentos refresco y agua para 4000 personas, banda de música con 5 integrantes, grupo de mariachi de 7 integrantes, motos de perifoneo), valuados en \$575,276.00'**

*La parte actora aduce que la responsable pretende imponerle una sanción al considerar que los actos mencionados en la **conclusión 8** de la resolución impugnada, son actos de campaña, sin embargo, para que estos se actualicen se deben cumplir los elementos personal, subjetivo y temporal.*

*En su opinión, con esa determinación, se violan los principios de legalidad, estricto derecho y presunción de inocencia, porque de manera indebida la autoridad responsable declaró improcedente el deslinde que se presentó, al considerar que éste no era eficaz, al no atender los principios de inmediatez y espontaneidad, dado que no acreditó haber realizado actos tendentes al cese de la conducta que dice desconocer.*

*De igual forma, la parte apelante argumenta que la autoridad responsable pretende imponer una interpretación que no se encuentra reconocida por la Ley para reconocer que el deslinde sí es procedente.*

*En este sentido, la parte demandante considera que el respectivo deslinde debió considerarse idóneo, ya que se describieron con precisión que en los cuatro actos atribuidos no había concepto de gasto que reportar.*

*Aunado a lo anterior, que el deslinde se presentó inmediatamente al momento en que se tuvo conocimiento de los actos atribuidos, los cuales no fueron planeados, organizados y ejecutados por la Coalición "Sigamos Adelante", e*

*incluso, que el respectivo escrito de deslinde se presentó antes de la emisión del oficio de errores y omisiones.*

*En opinión de la parte recurrente, cada deslinde que se presentó debió considerarse eficaz, porque no estuvo al alcance de la Coalición prever esa clase de apoyos espontáneos de la ciudadanía a su favor, razón por la cual considera que, en este particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 17/2010, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.*

- **DECISIÓN**

*A juicio de este órgano colegiado, el concepto de agravio es **fundado**, como se explica a continuación*

*El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevé lo siguiente:*

[Se transcribe artículo]

*De la norma trasunta, se constata que los sujetos que no reconozcan algún gasto, deben presentar escrito por el cual se deslinden del gasto atribuido, conforme a lo siguiente.*

- *El escrito se debe presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- *Ese deslinde debe ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.*
- *Puede ser presentado en cualquier momento, hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
- *Si se presenta ante de la emisión del oficio de errores y omisiones la Unidad Técnica debe valorarlo en ese documento.*
- *Si se presenta al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo debe valorar en el proyecto de Dictamen Consolidado.*

*Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada, así como del respectivo Dictamen Consolidado, se constata que la autoridad responsable determinó que los deslindes de gasto presentados por la Coalición “Sigamos Adelante” no eran procedentes, conforme a las siguientes consideraciones.*

**'Dictamen consolidado:**

**De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el cuadro:**

(...)

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio INE/UTF/DA-L/15749/16, notificado a la Coalición "Sigamos Adelante", el catorce de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento los errores y las omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización

En desahogo al requerimiento anterior, el inmediato día diecinueve, la Coalición "Sigamos Adelante" argumentó lo siguiente:

[...]

En cuanto a los eventos descritos, esta Coalición precisa, lo siguiente:

Respecto a los gastos observados por esa autoridad en las visitas de verificación, se adjuntan los archivos de los deslindes presentados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se indica:

Evento	Fecha de presentación en el Instituto Electoral del Estado de Puebla
Atencingo Chietla	24-mayo-2016
Cerrito de Tepeyac, Chietla Puebla	25-mayo-2016
Explanada Central de Abastos Tecamachalco Pue.	25-mayo-2016
Estadio de Béisbol Hermanos Serdán	31-mayo-2016

No obstante lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización vigente, en relación con el acuerdo. INE/CG350/2014, esta Coalición presenta el deslinde de los gastos citados anteriormente con la presentación de respuesta al oficio de errores y omisiones, ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, nuevamente se reitera que los siguientes gastos no fueron planeados, ni autorizados, ni ordenados, ni mucho menos pagados, mismos que se indican a continuación:

Evento		Concepto	Cantidad
Lugar	Fecha		
Libramiento a Atencingo a un costado de CFE (campos de siembra). Localidad de Atencingo, Chietla.	24/05/2016	Grupo musical de 6 integrantes con sus instrumentos cada uno	1
		Servicio de meseros	1
		Tablones con mantel	250
		Alimentos, refresco y agua para 4000 personas	4000

*Respecto a estos gastos en el evento de Atencingo Chietia del 25-mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos por grupo musical, servicio de meseros, tablones con mantel y alimentos, refrescos y agua para 4000 personas, por lo cual protesto el deslinde de los citados gastos que no fueron realizados por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.*

Evento		Concepto	Cantidad
Lugar	Fecha		
Cancha de la capilla del cerrito de Tepeyac, en Chietla.	24/05/2016	Banda de música con 5 integrantes, cada uno con instrumentos	1

*Respecto a estos gastos en el evento de Cancha de la capilla del Cerrito de Tepeyac, en Chietia del 25-mayo- 2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos actuación de la Banda de música de 5 elementos, por lo cual protesto el deslinde de los citados gastos que no fueron realizados por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el*

presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.

Evento		Concepto	Cantidad
Lugar	Fecha		
Explanada de la central de abastos en Tecamachalco.	25/05/2016	Grupo de mariachi de 7 integrantes con sus instrumentos musicales	1

Respecto a estos gastos en el evento de Explanada de la Central de abastos en Tecamachalco del 25-mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos actuación de un grupo de mariachi de 7 integrantes con instrumentos musicales cada uno , por lo cual protesto el deslinde de los citados gastos que no fueron realizados por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.

Evento		Concepto	Cantidad
Lugar	Fecha		
Estadio de Béisbol Hermanos Serdán, Calzada Ignacio Zaragoza Núm. 666 Colonia Maravillas, Puebla, Puebla.	29/05/2016	Motos de perifoneo	7

Respecto a estos gastos en el evento de Estadio de Béisbol Hermanos Serdán, Calzada Ignacio Zaragoza Numero. 666, Colonia maravillas, Puebla, Puebla del 29- mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos de 7 Motos de perifoneo, por lo cual protesto el deslinde de los citados gastos que no fueron realizados por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico,



*oportuno, idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.*

*[...]*

*Ahora bien, de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable consideró que el deslinde de gastos era improcedente, porque la Coalición "Sigamos Adelante" no cumplió el elemento de ser "Eficaz" al no atender a los principios de inmediatez y espontaneidad, ya que no acreditó haber realizado acto alguno tendente al cese de la conducta que decía desconocer; esto es, que pudo llevar a cabo cualquier acción que demostrara que hizo lo posible para evitar que los grupos musicales siguieran exhibiéndose, así como de beneficiarse de otros productos y servicios, como son meseros, alimentos, refrescos, agua, tabloncitos con mantel, y motocicletas para perifoneo.*

*En este contexto, a juicio de este órgano colegiado, como se anunció, le asiste razón al partido político apelante, **porque la autoridad responsable determinó, de manera dogmática, sin la debida fundamentación y motivación, que el deslinde de gastos no era procedente.***

*En efecto, la Coalición "Sigamos Adelante", previo a la notificación del oficio de errores y omisiones presentó el deslinde de gastos respectivo, sobre los actos que se le atribuyeron, lo cual reiteró al momento de desahogar el requerimiento formulado por la autoridad responsable, con relación a la omisión de reportar los gastos relativos esos cuatro actos.*

*A juicio de este órgano colegiado no es conforme a Derecho la decisión asumida por la autoridad responsable, a partir de la cual consideró de manera genérica y subjetiva que el deslinde de gastos hecho valer por la mencionada coalición política no fue eficaz por no cumplir los principios de inmediatez y espontaneidad, al no presentar documentación alguna para acreditar que llevó acciones tendentes a hacer cesar la conducta.*

*En el particular, es un hecho no controvertido y menos aún desvirtuado en autos, que la Coalición "Sigamos Adelante" presentó escrito de deslinde de gastos ante la autoridad fiscalizadora previo a la notificación del oficio de errores y omisiones, en el cual le requirió que solventara las observaciones, entre otras, las relativas a la omisión de reportar los gastos generados con motivo de los cuatro actos que han quedado precisados.*

*Asimismo, esa coalición al desahogar el aludido requerimiento reiteró el respectivo deslinde de gastos, dado que los actos atribuidos se llevaron a cabo por un tercero, por personas ajenas a los partidos políticos integrantes de la coalición*

*En este contexto, lo indebido de la determinación impugnada radica en que la responsable, sin mayor fundamentación ni motivación concluyó que el deslinde presentado por la coalición no era eficaz, omitiendo valorar todos los elementos a los que refiere el citado artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, del que se desprenden, entre otros, la posibilidad de presentar el escrito de deslinde sobre de la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio **en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.***

*Por tanto, es que esta Sala Superior concluye que el respectivo deslinde de gastos hecho valer por la mencionada coalición política no fue valorado en los términos previstos por el citado precepto reglamentario. De ahí que la determinación de la autoridad responsable sea indebida y, consecuentemente, Proceda revocarse en dicha parte el acto reclamado, para efecto de que la responsable, de manera fundada y motivada, analice los escritos de referencia de conformidad con la normativa aplicable.*

(...)

## **6. Efectos**

*Al haber resultado fundado el agravio correspondiente a la conclusión 8 (ocho), se revoca en la parte correspondiente la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable analice y valore los escritos de deslinde de gastos presentados por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo*

*212 del Reglamento de Fiscalización y, hecho lo anterior, emita de manera fundada y motivada la determinación que en Derecho corresponda.*

(...)"

5. Que del análisis a la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, en específico por lo que hace al estudio de fondo y los efectos de la sentencia, se determinó confirmar las sanciones impuestas en la Resolución **INE/CG590/2016**, por lo que hace a los institutos políticos recurrentes entonces integrantes de la otrora coalición Sigamos Adelante, con excepción de lo establecido en la Conclusión 8 de la resolución en cita. Bajo esta tesitura, toda vez que el Dictamen

Consolidado (Acuerdo **INE/CG589/2016**) forma parte de la motivación de la resolución se procederá a realizar las modificaciones que en derecho correspondan. Por lo que este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a la conclusión en cita, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la autoridad jurisdiccional, materia del presente Acuerdo

En consecuencia, esta autoridad responsable procedió a acatar la sentencia referida, realizando la valoración respectiva en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca la resolución INE/CG590/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, en la parte correspondiente a la conclusión 8, derivada de la omisión de registrar contablemente gastos realizados durante eventos de campaña (Grupo musical de 6 integrantes, servicio de meseros, tablonés con mantel, alimentos, refresco y agua para 4000 personas, banda de música con 5 integrantes, grupo de mariachi de 7 integrantes, motos de perifoneo), valuados en \$575,276.00	Revoca para efecto de que la autoridad responsable, respecto de la conclusión 8 valore los escritos de deslinde de gastos presentados por el apelante en términos de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y, hecho lo anterior, emita de manera fundada y motivada la determinación que en Derecho corresponda.	De conformidad con lo ordenado, la autoridad responsable, analizó y valoró los escritos de deslinde presentados por el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición "Sigamos Adelante", en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 al cargo de Gobernador en el estado de Puebla, lo anterior en términos del artículo 212, consecuentemente se determinó lo conducente en el Dictamen Consolidado.

**6.** Que en cumplimiento a las consideraciones y razonamientos hechos valer por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-402/2016 y sus acumulados SUP-RAP-330/2016 y SUP-RAP-371/2016, mediante la cual se mandató a la autoridad que analizara y valorara los escritos de deslinde presentados por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Sigamos Adelante", de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que de manera fundada y motivada emitiera la determinación que en derecho corresponda, respecto de la conclusión 8 multicitada, resulta necesario precisar lo siguiente.

En este sentido, derivado de la valoración y análisis ordenado este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG589/2016, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Puebla, en la parte conducente a la

Coalición “Sigamos Adelante”, específicamente respecto de la **conclusión 8**, en los términos siguientes:

## Coalición Sigamos Adelante

### EGRESOS

#### a. Procedimientos adicionales

#### b.1 Visitas de verificación

- ◆ De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el cuadro:

Evento		Concepto	Cantidad	Conclusiones
Lugar	Fecha			
Libramiento a Atencingo a un costado de CFE (campos de siembra). Localidad de Atencingo, Chietla.	24/05/2016	Grupo musical de 6 integrantes con sus instrumentos cada uno	1	DESLINDE IMPROCEDENTE, toda vez que el promovente no cumplió con el elemento de ser 'Eficaz' al no atender a los principios de inmediatez y espontaneidad, ya que no acredita haber realizado acto alguno tendiente al cese de la conducta que hoy desconoce; esto es, pudo realizar cualquier acción que demostrara que hizo lo posible para evitar que el grupo musical continuaran exhibiéndose, que el servicio de meseros, los tablonos con mantel y los alimentos y bebidas fueran retirados, con lo que el candidato se vio beneficiado con ellas. Cabe señalar, que la obligación de cumplir con el cese de la conducta es del promovente.
		Servicio de meseros	1	
		Tablonos con mantel	250	
		Alimentos, refresco y agua para 4000 personas	4000	
Cancha de la capilla del cerrito de Tepeyac, en Chietla.	24/05/2016	Banda de música con 5 integrantes, cada uno con instrumentos	1	DESLINDE IMPROCEDENTE, toda vez que el promovente no cumplió con el elemento de ser 'Eficaz' al no atender a los principios de inmediatez y espontaneidad, ya que no acredita haber realizado acto alguno tendiente al cese de la conducta que hoy desconoce; esto es, pudo realizar cualquier acción que demostrara que hizo lo posible para evitar que el grupo musical continuaran exhibiéndose, con lo que el candidato se vio beneficiado con ellas. Cabe señalar, que la obligación de cumplir con el cese de la conducta es del promovente.
Explanada de la central de abastos en Tecamachalco.	25/05/2016	Grupo de mariachi de 7 integrantes con sus instrumentos musicales	1	DESLINDE IMPROCEDENTE, toda vez que el promovente no cumplió con el elemento de ser 'Eficaz' al no atender a los principios de inmediatez y espontaneidad, ya que no acredita haber realizado acto alguno tendiente al cese de la conducta que hoy desconoce; esto es, pudo realizar cualquier acción que demostrara que hizo lo posible para evitar que el grupo musical continuaran exhibiéndose, con lo que el candidato

Evento		Concepto	Cantidad	Conclusiones
Lugar	Fecha			
				se vio beneficiado con ellas. Cabe señalar, que la obligación de cumplir con el cese de la conducta es del promovente.
Estadio de Béisbol Hermanos Serdán, Calzada Ignacio Zaragoza Núm. 666 Colonia Maravillas, Puebla, Puebla.	29/05/2016	Dron con cámara de video	1	DESLINDE IMPROCEDENTE, toda vez que el promovente no cumplió con el elemento de ser 'Eficaz' al no atender a los principios de inmediatez y espontaneidad, ya que no acredita haber realizado acto alguno tendiente al cese de la conducta que hoy desconoce; esto es, pudo realizar cualquier acción que demostrara que hizo lo posible para evitar que las motocicletas de perifoneo continuaran recorriendo y exhibiéndose durante el evento, con lo que el candidato se vio beneficiado con ellas. Cabe señalar, que la obligación de cumplir con el cese de la conducta es del promovente.
		Motos de perifoneo	7	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15749/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta, CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/53/2016 de fecha 19 de junio de 2016.

La coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En cuanto a los eventos descritos, esta Coalición precisa, lo siguiente:*

*Respecto a los gastos observados por esa autoridad en las visitas de verificación, se adjuntan los archivos de los deslindes presentados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se indica:*

Evento	Fecha de presentación en el Instituto Electoral del Estado de Puebla
Atencingo Chietla	24-mayo-2016
Cerrito de Tepeyac, Chietla Puebla	25-mayo-2016
Explanada Centra de Abastos Tecamachalco Pue.	25-mayo-2016
Estadio de Béisbol Hermanos Serdán	31-mayo-2016

No obstante lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización vigente, en relación con el acuerdo INE/CG350/2014, esta Coalición presenta el deslinde de los gastos citados anteriormente con la presentación de respuesta al oficio de errores y omisiones, ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, nuevamente se reitera que los siguientes gastos no fueron planeados, ni autorizados, ni ordenados, ni mucho menos pagados, mismos que se indican a continuación

Evento		Concepto	Cantidad
Lugar	Fecha		
Libramiento a Atencingo a un costado de CFE (campos de siembra. Localidad de Atencingo Chietla.	25/05/16	Grupo musical de 6 integrantes	1
		Servicio de meseros	1
		Tablones con mantel	250
		Alimentos, refrescos y agua para 4000 personas	4000

Respecto a estos gastos en el evento de Atencingo Chietla del 25-mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos por grupo musical, servicio de meseros, tablones con mantel y alimentos, refrescos y agua para 4000 personas, por lo cual protesto el deslinde de los citados gastos que no fueron realizados por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.

Evento		Concepto	Cantidad
Lugar	Fecha		
Cancha de la capilla del cerrito de Tepeyac, en Chietla	25/05/16	Banda de música con 5 integrantes, cada uno con instrumentos.	1

Respecto a estos gastos en el evento de Cancha de la capilla del Cerrito de Tepeyac, en Chietla del 25-mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos actuación de la Banda de música de 5 elementos, por lo cual protesto el deslinde de los citados

*gastos que no fueron realizados por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.*

<b>Evento</b>		<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>
<b>Lugar</b>	<b>Fecha</b>		
Explanada de la Central de abastos de Tecamachalco	25/05/16	Grupo de mariachi de 7 integrantes con sus instrumentos musicales cada uno.	1

*Respecto a estos gastos en el evento de Explanada de la Central de abastos en Tecamachalco del 25-mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos actuación de un grupo de mariachi de 7 integrantes con instrumentos musicales cada uno , por lo cual protesto el deslinde de los citados gastos que no fueron realizados por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.*

<b>Evento</b>		<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>
<b>Lugar</b>	<b>Fecha</b>		
Estadio de Béisbol Hermanos Serdán, Calzada Ignacio Zaragoza Núm. 666, Colonia maravillas, Puebla, Puebla	29/05/16	Motos de perifoneo	7

*Respecto a estos gastos en el evento de Estadio de Béisbol Hermanos Serdán, Calzada Ignacio Zaragoza Numero. 666, Colonia maravillas, Puebla, Puebla del 29-mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos de 7 Motos de perifoneo , por lo cual protesto el deslinde de los citados gastos que no fueron realizados por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno,*

*idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.*

(...)

*En el evento de cierre de campaña realizado en la Ciudad de Puebla, particularmente en el Estadio de Béisbol Hermanos Serdán, me permito informar que el gasto por concepto del Dron, se encuentra registrado en la póliza de Diario 63 periodo 2”.*

Del análisis a las aclaraciones, así como a la documentación presentada mediante SIF, una vez que concluyó el periodo de ajuste, se determinó lo siguiente:

Respecto de los escritos de deslinde presentados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, esta autoridad electoral efectuó la valoración de los escritos de presentados por la coalición en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, determinando que los mismos no resultaron procedentes en atención a las consideraciones presentadas en el cuadro inicial de la observación, columna “Conclusión”.

Es importante mencionar, que la coalición debió presentar elementos que permitieran identificar las acciones concretas que ésta realizó encaminadas a la suspensión de la exhibición o entrega de la propaganda en comento, ya que se trataba de hechos consumados que beneficiaron directamente a la campaña del candidato y de los cuales tuvo conocimiento al estar presente su candidato al momento de su ejecución; sin embargo, no acredita con elementos objetivos, el haber realizado las conductas necesarias para detenerlos, por lo que al existir en los eventos un beneficio directo a la campaña del candidato y no resultar procedentes los deslindes presentados, resulta necesario reconocer el gasto respectivo.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio<sup>1</sup> de que para que los partidos políticos como garantes del orden jurídico, puedan deslindarse de responsabilidad de actos que señalen fueron realizados por terceros, las medidas o acciones que adopten deben cumplir con las condiciones siguientes: i) eficacia: que su implementación produzca el cese de la conducta; ii) idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; iii) juridicidad: que se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; iv) oportunidad: que actuación es inmediata al desarrollo de los hechos, y v) razonabilidad: que la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Aunado a ello, la normatividad es clara al señalar que para que los deslindes solicitados cumplan con el elemento de eficacia, la coalición debió acreditar haber realizado acto alguno tendiente al cese de la conducta y generar la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización conociera tal hecho, en consecuencia, respecto a estos conceptos, la observación quedó no atendida.

Por lo que esta autoridad procedió a determinar el costo de los gastos realizados en los eventos de campaña no reportados.

**Valoración de conformidad con lo ordenado en los recursos de apelación SUP-RAP-402/2016 y sus acumulados SUP-RAP-330/2016 y SUP-RAP-371/2016, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

<b>Evento</b>		<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>
<b>Lugar</b>	<b>Fecha</b>		
<i>Libramiento a Atencingo a un costado de CFE (campos de siembra). Localidad de Atencingo, Chietla.</i>	24/05/2016	<i>Grupo musical de 6 integrantes con sus instrumentos cada uno</i>	1
		<i>Servicio de meseros</i>	1
		<i>Tablones con mantel</i>	250
		<i>Alimentos, refresco y agua para 4000 personas</i>	4000
<i>Cancha de la capilla del cerrito de Tepeyac, en Chietla.</i>	24/05/2016	<i>Banda de música con 5 integrantes, cada uno con instrumentos</i>	1
<i>Explanada de la central de abastos en Tecamachalco.</i>	25/05/2016	<i>Grupo de mariachi de 7 integrantes con sus instrumentos musicales</i>	1
<i>Estadio de Béisbol Hermanos</i>	29/05/2016	<i>Dron con cámara de video</i>	1

<sup>1</sup> Jurisprudencia 17/2010, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"

<b>Evento</b>			<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>
<b>Lugar</b>	<b>Fecha</b>			
Serdán, Zaragoza Maravillas, Puebla, Puebla.	Calzada Ignacio Núm. 666 Colonia		Motos de perifoneo	7

Ahora bien, toda vez que el Partido Acción Nacional y la coalición “Sigamos Adelante” formularon diversos escritos de deslinde, argumentando que no ordenaron y/o contrataron la publicación antes señalada, lo procedente es analizar el contenido de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el artículo referido establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que un concepto de gasto sea considerado como gasto de campaña<sup>2</sup>, la autoridad electoral debe verificar que se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

---

<sup>2</sup> GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega,

- a) Finalidad
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad

En este orden de ideas, es importante señalar que para tener por acreditado el primer elemento, relativo a la finalidad, es necesario demostrar que con la realización de los eventos, el sujeto obligado generó un beneficio para la obtención del voto ciudadano, elemento que se tiene por acreditado en atención a que del contenido de las imágenes fotográficas anexas a las actas de verificación como medios de prueba, se advierten elementos de propaganda electoral, en los que se observan las expresiones siguientes: “vota”, “vota 5 de junio Tony Gali”, las cuales representan un llamamiento al voto, aunado a que en los eventos verificados por la autoridad electoral se advierte la asistencia del entonces candidato a Gobernador, el C. José Antonio Gali Fayad.

Respecto al segundo elemento relativo a la temporalidad, para que el mismo se cumpla, es necesario demostrar que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda electoral se realizó en el periodo de campañas electorales, así como lo que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él. Derivado de las visitas de verificación realizadas por personal adscrito a este Instituto, se advirtió la realización de los siguientes eventos:

- Eventos celebrados el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis en el Libramiento a Atencingo a un costado de CFE (campos de siembra), Localidad de Atencingo, Chietla y en la Cancha de la capilla del Cerrito de Tepeyac de Chietla.
- Evento celebrado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis en la explanada de la central de abastos en Tecamachalco.

---

distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

- Evento celebrado el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis en el Estadio de Béisbol Hermanos Serdán.

Los eventos verificados por la autoridad electoral fueron celebrados dentro del periodo de campaña.<sup>3</sup>

Ahora bien, respecto al último elemento, relativo a la territorialidad, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que los hechos se llevaron a cabo, circunstancia que se tiene por acreditada, toda vez que los eventos fueron realizados en los siguientes domicilios: libramiento a Atencingo, Localidad de Atencingo, Chietla, Cancha de la capilla del Cerrito de Tepeyac de Chietla, explanada de la central de abastos en Tecamachalco y estadio de béisbol Hermanos Serdán, todos ellos en el estado de Puebla, Puebla; entidad federativa en la que el C. José Antonio Gali Fayad participó como candidato al cargo de Gobernador para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

En consecuencia, del análisis desarrollado en las líneas que anteceden, se advierte que se acreditan los elementos establecidos en la tesis denominada **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, por lo que los eventos verificados por la autoridad electoral representaron un beneficio para el candidato.

Ahora bien, derivado de que los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por conductas o actos realizados por sus militantes o simpatizantes, esto es, por su falta de vigilancia o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, la normatividad electoral les ha otorgado la posibilidad de deslindarse de responsabilidad por la realización de dichos actos.

Visto lo anterior, toda vez que la autoridad cuenta con elementos de certeza que le permiten acreditar la existencia de conceptos de propaganda electoral en eventos realizados en beneficio de la entonces campaña del C. José Antonio Gali Fayad, los cuales no fueron reportados a la autoridad electoral, lo procedente es analizar los escritos de deslinde presentados por el Partido Acción Nacional, mediante los cuales se exime de responsabilidad por la contratación de diversos conceptos de gasto que beneficiaron a su entonces candidato; lo anterior a efecto de verificar si

---

<sup>3</sup> Mediante Acuerdo INE/CG1069/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció que el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Puebla, sería del 2 de abril al 1 de junio de 2016.

los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 212**

***Deslinde de gastos***

*1. Para el caso de un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*

*2. El deslinde deberá ser **a través de escrito** presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*

*3. Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*

*4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica **en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.***

*5. Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

*6. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho.*

*7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento*

*Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”*

En este contexto, para tener por acreditada la procedencia de un deslinde deben cumplirse los siguientes elementos:

- a) Debe ser jurídico;
- b) Oportuno;
- c) Idóneo y,
- d) Eficaz

Ahora bien, por lo que respecta al primer elemento, para que se considere jurídico, deberá presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de las Juntas locales o distritales.

Por cuanto hace al segundo elemento, para que se considere oportuno, debe presentarse de manera inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.

En cuanto a la idoneidad, deberá señalarse de forma específica el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos los elementos o datos que generen en la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado y adecuado al caso en concreto.

Por cuanto hace al último elemento, para tenerse por satisfecho, el promovente deberá acreditar que implementó acciones tendentes al cese de la conducta infractora realizada por los entes ajenos de los cuales se pretende deslindar el instituto político; por lo que dichas acciones deberán de generar certeza a la autoridad de su realización, esto es elementos objetivos que acrediten que realizó las acciones necesarias para el cese del hecho y no únicamente su dicho.

Vistas las consideraciones generales precedentes a continuación y por cuestión de método se realiza la valoración conducente al caso concreto.

**A) Por lo que hace al escrito de deslinde de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, relativo al evento realizado en el libramiento a Atencingo en Chietla, Puebla.**

**Evento**

Evento		Concepto	Cantidad	Descripción del evento
Lugar	Fecha			
Libramiento a Atencingo a un costado de CFE (campos de siembra. Localidad de Atencingo, Chietla.	24/05/16	Grupo musical de 6 integrantes	1	Se aprecia al candidato en una locación abierta, vestido con una playera tipo polo con logotipos del Partido Acción Nacional, rodeado de un grupo considerable de personas en la realización de un evento. Asimismo, se advierte la presencia del "Tonybus", de un grupo musical de seis integrantes, así como varias playeras con las leyendas "Tony Gali" "Gobernador" y los emblemas de los cinco partidos coaligados; banderas blancas y turquesas con el emblema de Nueva Alianza, sombrillas, chalecos con emblemas, enlonado o carpa de grandes dimensiones, servicio de meseros, tabloncillos con mantel, sillas, penderos,
		Servicio de meseros	1	
		Tabloncillos con mantel	250	
		Alimentos, refrescos y agua para 4000	4000	

Evento		Concepto	Cantidad	Descripción del evento
		personas		volantes, bolsas de mandado con la leyenda "Tony Gali", la imagen del candidato y el emblema del PAN, equipo de sonido, micrófonos, presencia de prensa, instrumentos musicales (chelo, guitarras, teclado, batería y bongos), una mampara con la propaganda "Sigamos Avanzando" alimentos y bebidas (agua embotellada y refrescos enlatados). Igualmente, se observa el uso de una cantidad considerable de desechables de unicol, servilletas y bolsas de plástico negras para basura y una camioneta del "Club de Meseros Carmín".

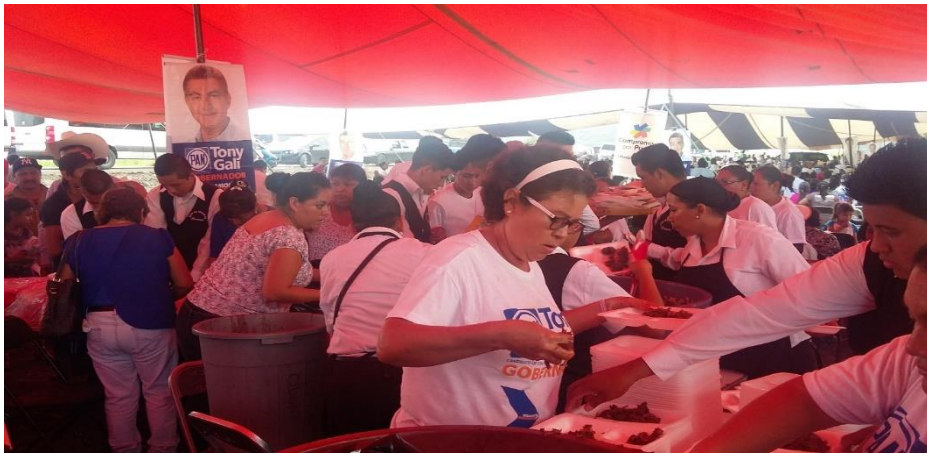
### Evidencia fotográfica













### Contenido del escrito de deslinde.

“(…)

*C. ÓSCAR PÉREZ CÓRDOBA AMADOR, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral del Estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente reconocida en los archivos de este órgano administrativo electoral, vengo a presentar escrito de deslinde sobre la supuesta propaganda descrita en el contenido del acta en las siguientes fotografías en el municipio de Chietla, Puebla*

[Imágenes]

*Al respecto, me permito manifestar que los materiales descritos y/o capturados en las fotografías insertas a este documento, no fueron*



*concebidos, elaborados, ordenados, ni autorizados por mi representado ni por su candidato a Gobernador del Estado de Puebla.*

*En efecto, se trata de artículos utilitarios de fuerzas y agrupaciones políticas y ciudadanas del lugar, formas válidas de difusión de sus organizaciones y de apoyo para el instituto al cual represento y a su candidato.*

*En virtud de lo anterior, no se erogó cantidad alguna que deba ser contabilizada como gastos de campaña.*

*En este sentido, el presente deslinde debe considerarse idóneo toda vez que a continuación se describe con precisión que no hay concepto de gasto que reportar por parte del Partido Acción Nacional ni de su candidato; en todo caso, mantas similares si forman parte de la propaganda que normalmente se lleva de evento a evento, utilizando siempre las mismas.*

*Este deslinde, a su vez, porque los materiales y acciones no fueron ejecutados ni planeados por el Partido Acción nacional y se están entregando los elementos atinentes para que esta autoridad conozca el hecho.*

*En virtud de que se presenta antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, esa autoridad deberá valorarlo conforme a derecho.*

*Hago la precisión de que el presente deslinde debe estimarse eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor de mi representado y de su candidato, como aparentemente ocurre en el presente caso.*

*Este deslinde es idóneo porque se acude a la autoridad competente para conocer de tales hechos y porque no existe alguna otra vía jurídica para hacer de su conocimiento los hechos que se exponen.*

*Estas expresiones resultan oportunas, en virtud de que se hacen de manera inmediata a la fecha en la que el Partido Acción Nacional y su candidato se enteraron de la existencia de la propaganda anteriormente señalada.*

*No omito invocar la aplicación de la tesis de jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:*

***'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.'***

*Finalmente, el Partido Acción Nacional y su candidato hacen patente su preocupación por que estos actos generes injustamente en cargas (sic) hacia mi representado.*

## **Respuesta del sujeto obligado en errores y omisiones**

“(…)

*Respecto a estos gastos en el evento de Atencingo Chietla del 25-mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos por grupo musical, servicio de meseros, tablonos con mantel y alimentos, refrescos y agua para 4000 personas, por lo cual protesto el deslinde de los citados gastos que no fueron realizados por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.*

(…)”

## **Agenda del Candidato**

Ahora bien, resulta pertinente señalar que del análisis a la agenda del candidato registrada por la coalición en comento en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió lo siguiente:

<b>Identificador</b>	<b>Fecha</b>	<b>Nombre / descripción</b>	<b>Ubicación/ Distrito/ Municipio/ Referencias</b>	<b>Estatus</b>
111	24/05/2016	Campaña/Presentación de propuestas de campaña con ciudadanos del municipio Chietla, Distrito 22	Atencingo/ Distrito 22- Izucar de Matamoros/ Chietla/ Campos de siembra a un costado de CFE	Programado

Del contenido de la agenda e imágenes previamente agregadas, se colige que el candidato y la coalición tuvieron conocimiento previo de la realización del evento, de ahí que no se trate de un acto improvisado; por el contrario, de la descripción del evento se advierte que el objeto del mismo consistió en presentar y/o difundir de forma masiva (mediante los diferentes tipos de propaganda ahí utilizados) sus propuestas de campaña y de política pública con la intención de obtener el apoyo del electorado.

Al respecto, conviene señalar que para la realización de un evento es necesario llevara a cabo una serie de acciones y medidas mediante las cuales el partido o el candidato organiza y programa un acto público o privado. Para esto, se realiza una convocatoria que señala el día, la hora y el lugar de celebración del mismo, y para cuya planificación se toma en cuenta la cantidad de asistentes, condiciones de luz, sonido, mobiliario, personal de asistencia, recepción, medidas de seguridad, en su caso, servicios de alimentos o coffee break y demás conceptos extras que puedan ser incluidos.

Con esto, se busca incentivar, promover, capacitar, promocionar, persuadir o comunicar al público receptor acerca de sus ideales, propuestas y objetivos, para lograr posicionarse en relación a un tema, en las preferencias del electorado, política pública o plataforma en particular.

Por consiguiente, una vez analizados los elementos con los que cuenta esta autoridad, como lo son: i) el acta de verificación y las imágenes obtenidas; ii) los registros del Sistema Integral de Fiscalización; y iii) las manifestaciones vertidas por la coalición, se llega a la conclusión de que en el caso no se trató de un acto improvisado, sino de un evento que implicó preparación y planeación.

### **Valoración**

Por lo que respecta al primer elemento (**jurídico**), se tiene por acreditado, toda vez que el escrito de mérito fue presentado en el Organismo Público Local en el estado de Puebla por el C. Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la **oportunidad**, el escrito de mérito fue presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, (día en que se llevó a cabo el evento) haciéndose de conocimiento a la autoridad electoral previo a la Jornada Electoral y a la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente.

En cuanto a la **idoneidad**, se advierte que el promovente incluyó como contenido de su escrito de deslinde, en imágenes fotográficas del acta de verificación levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, haciendo propio el contenido de la misma y de los conceptos de gasto ahí referidos.

**Eficacia**, al respecto del contenido del escrito de deslinde se advierte la manifestación siguiente: *“hago la precisión de que el deslinde debe estimarse eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual representó prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor de mi representado y de su candidato, como aparentemente ocurre en el presente caso.”*<sup>4</sup>

El instituto político argumenta que los apoyos que recibió fueron espontáneos y, con ello, reconoce que no tuvo posibilidad de realizar acciones tendentes al cese de la conducta. Realizar acciones para frenar la conducta propia o de terceros es circunstancia primordial para acreditar el elemento de la eficacia y, en el caso concreto, los conceptos de gasto asentados en la visita de verificación (grupo musical, meseros, tablonés, alimentos, refrescos y agua), si bien, no se controvierte que sean apoyos ciudadanos a los candidatos, lo cierto es que los conceptos de gasto son producto de una contratación para su ejecución, (actos de preparación) y segundo, que durante los eventos se prestaron los servicios y entregaron los bienes al partido político o al candidato y no acreditan que hubieran realizado acciones para cesar la conducta materia de análisis.

Bajo esta tesitura no resulta congruente que el sujeto obligado conociendo la existencia de los mismos pretenda deslindarse del beneficio económico señalando la espontaneidad de los hechos, pues en todo caso tuvo la posibilidad de detener su consecución; por lo que no acreditó prevención, impedimento, interrupción o rechazo de los conceptos en el momento en que acontecieron.

Lo anterior se robustece, con el reconocimiento del promovente quien señala que: *“En efecto, se trata de artículos utilitarios de fuerzas y agrupaciones políticas y ciudadanos del lugar, formas válidas de difusión de sus organizaciones y de apoyo para el instituto al cual represento y a su candidato”*, reconociendo con ello el beneficio obtenido.

Además, en el escrito de deslinde se advierte la siguiente afirmación: *“No se erogó cantidad alguna que deba ser contabilizada como gastos de campaña”*, de lo anterior se concluye, que no obstante que el promovente señaló que no erogó ningún gasto por los conceptos referidos, cierto es que los mismos representaron un recurso que dejó de erogar en beneficio de la campaña, lo cual debió reportarse a la autoridad electoral como una aportación, circunstancia que no ocurrió.

---

<sup>4</sup> Página 3, escrito de deslinde de 24 de mayo de 2016, presentado por el PAN.

Los argumentos y razonamientos desarrollados en el presente apartado, pueden resumirse de la siguiente forma:

Evento realizado en el libramiento a Atencingo en Chietla, en el estado de Puebla, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.				
Concepto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
Evento en el libramiento a Atencingo en Chietla, en el estado de Puebla. Conceptos: Grupo musical de 6 integrantes, servicio de meseros, tabloneros con mantel, alimentos, refrescos y agua para 4000 personas.	✓	✓	✓	X

En consecuencia, como se advierte del análisis realizado al escrito de deslinde, la autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional en su carácter de entonces integrante de la otrora coalición Sigamos Adelante, no acreditó que el escrito de deslinde fuera eficaz, lo anterior derivado que no acompañó elementos probatorios que permitieran acreditar que realizó acciones tendientes al cese de la conducta ilícita, consecuentemente se benefició de un gasto que debió reportar a la autoridad electoral en el informe de campaña respectivo.

En conclusión toda vez que el escrito de deslinde no satisface la totalidad de los elementos señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el mismo **debe declararse improcedente.**

**B) Por lo que hace al escrito de deslinde de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, relativo al evento realizado en el Cerrito del Tepeyac, en el municipio de Chietla, Puebla.**

### Evento

Evento		Concepto	Cantidad	Descripción del evento
Lugar	Fecha			
Cancha de la capilla del cerrito de Tepeyac, en Chietla.	24/05/2016	Banda de música con 5 integrantes, cada uno con instrumentos	1	Se puede observar al candidato en un evento llevado a cabo al aire libre, con una lona encima de los asistentes con franjas rojas y amarillas, hay muchas personas en el evento sosteniendo banderas blancas con el logo del Partido Pacto Social de Integración con los colores rojo y amarillo y varias otras traen calcomanías con el logo del partido pegadas en la ropa, hay un templete de madera al frente de la carpa con un letrero grande al fondo con el logo del partido y la leyenda "Tony Gali



Evento		Concepto	Cantidad	Descripción del evento
Lugar	Fecha			
				GOBERNADOR, Candidato de Coalición, SIGAMOS ADELANTE”, varias personas se encuentran encima del templete con micrófonos y camisas de los partidos integrantes de la coalición, sistema de audio pequeño instalado en el mismo templete, hay presencia de camarógrafos y fotógrafos; del mismo modo se observan varias sillas desde el templete hasta el final de la carpa. Hay en los pilares que sostienen la carpa, gallardetes blancos con el logo del Partido Pacto Social de integración y la leyenda “Puebla en igualdad” con colores rojo y amarillo, así mismo, hay personas con camisas tipo polo blancas con el logo del partido multimencionado y la leyenda “Tony Gali, Gobernador”. Al fondo de los asistentes, se llega a observar personas con trompetas y personas con tamboras.

### Evidencia fotográfica











### **Contenido del escrito de deslinde.**

*“(…) C. ÓSCAR PÉREZ CÓRDOBA AMADOR, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral del Estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente reconocida en los archivos de este órgano administrativo electoral, vengo a presentar escrito de deslinde sobre la supuesta propaganda y materiales descritos en el contenido de la siguiente constancia de hechos de un evento realizado en capilla del Cerrito del Tepeyac del municipio de Chietla, Puebla.*

[Imágenes]

*Al respecto, me permito manifestar que la COALICIÓN SIGAMOS AVANZANDO no realizó gasto o pago alguno en relación a la contratación de dicha banda de música con 5 integrantes, ni de una cámara de video.*

*De los demás materiales descritos en el acta, manifestarle que no fueron concebidos, elaborados, ordenados, ni autorizados por mi representado ni por su candidato a Gobernador del Estado de Puebla.*

*En efecto, se trata de artículos utilitarios de fuerzas y agrupaciones políticas y ciudadanas del lugar, formas válidas de difusión de sus organizaciones y de apoyo para el instituto al cual represento y a su candidato.*

*En virtud de lo anterior, no se erogó cantidad alguna que deba ser contabilizada como gastos de campaña.*

*En este sentido, el presente deslinde debe considerarse idóneo toda vez que a continuación se describe con precisión que no hay concepto que reportar por parte del Partido Acción Nacional ni de su candidato; en todo caso, mantas similares si forman parte de la propaganda que normalmente se lleva de evento a evento, utilizando siempre las mismas.*

*Este deslinde, a su vez, porque los materiales y acciones no fueron ejecutados ni planeados por el Partido Acción Nacional y se están entregando los elementos atinentes para que esa autoridad conozca el hecho.*

*En virtud de que se presenta antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, esa autoridad deberá valorarlo conforme a derecho.*

*Hago la precisión de que el presente deslinde debe estimarse eficaz, porque no estuvo al alcance del partido el cual represento prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor de mi representado y de su candidato, como aparentemente ocurre en el presente caso.*

*Este deslinde es idóneo porque se acude a la autoridad competente para conocer de tales hechos y porque no existe alguna otra vía jurídica para hacer de su conocimiento los hechos que se exponen.*

*Estas expresiones resultan oportunas, en virtud de que se hacen de manera inmediata a la fecha en la que el Partido Acción Nacional y su candidato se enteraron de la existencia de la propaganda anteriormente señalada.*

*No omito invocar la aplicación de la tesis de jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:*

***'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.'***

*Finalmente, el Partido Acción Nacional y su candidato hacen patente su preocupación por que estos actos generes injustamente en cargas (sic) hacia mi representado.*

## **Respuesta del sujeto obligado en errores y omisiones**

*"(...)*

*Respecto a estos gastos en el evento de Cancha de la capilla del Cerrito de Tepeyac, en Chietla del 25-mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos actuación de la Banda de música de 5 elementos, por lo cual protesto el deslinde de los citados gastos que no fueron realizados, por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.  
(...)"*

### **Agenda del Candidato**

Al respecto, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, en específico al apartado de agenda de eventos del candidato, registrada por la coalición “Sigamos Adelanté”, se advirtió lo siguiente:

Identificador	Fecha	Nombre / descripción	Ubicación/ Distrito/ Municipio/ Referencias	Estatus
112	24/05/2016	Campaña/Presentación de propuestas de campaña con ciudadanos del municipio Chietla, Distrito 22	Chietla/ Distrito 22- Izucar de Matamoros/ Chietla/ Cancha deportiva del Cerrito de Tepeyac	Programado

Así pues, del estudio de los registros de la agenda, así como del contenido de las imágenes obtenidas por la autoridad en la visita de verificación, se desprende existió un conocimiento previo por parte del candidato y la coalición de la realización del acto materia de análisis; por consiguiente se trata de un acto planeado. Lo anterior es así, tomando en consideración la propia descripción que se hace en la agenda, en la que se señala que la finalidad de la realización del evento era presentar y/o difundir de forma masiva a los ciudadanos del Municipio de Chietla (por medio de la utilización de diversos elementos propagandísticos) las propuestas de campaña del entonces candidato a Gobernador, con el objeto de obtener una mayor cantidad de votantes.

Así, resulta pertinente señalar que la realización de un evento, implica necesariamente la implementación de una serie de actos y planeación, mediante las cuales el ente político planifica un acto (público o privado), tomando en consideración la posible cantidad de asistentes, condiciones del lugar (luz, sonido

y mobiliario), personal (meseros, organizadores, elementos de seguridad y limpieza) en su caso, alimentos, entre otros conceptos.

Asimismo, se emite una convocatoria que señala la fecha, hora y ubicación de su celebración. Dicho acto, en el caso de los eventos de precampaña o campaña, tiene por objeto comunicar al público receptor (los ciudadanos) acerca de las propuestas del candidato y la plataforma política del partido, y consecuentemente que éstos beneficien con su voto al candidato.

En consecuencia, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que en la especie el evento no se trató de un acto improvisado, sino que dada su naturaleza el mismo implicó necesariamente la implementación de medidas de preparación y planeación para su ejecución, para lo cual se analizó el contenido del acta de verificación y las evidencias rebabadas por el personal que realizó la diligencia, la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; así como las manifestaciones vertidas por la coalición.

## **Valoración**

En primer lugar, por lo que hace al elemento **jurídico**, éste se tiene por cumplido, atendiendo a que el deslinde se presentó por escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual fue suscrito por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto.

En relación al elemento de **oportunidad**, se señala que el escrito de deslinde se presentó al día siguiente al de la celebración del evento y emisión del acta de verificación de la autoridad fiscalizadora, esto es, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; es decir, este se entregó a la autoridad electoral previo al día de la Jornada Electoral y a la notificación del oficio de errores y omisiones respectivo.

Por lo que hace al elemento de **idoneidad**, se observó que la representación del instituto político anexó al escrito de deslinde, las imágenes que fueron agregadas como evidencias al acta de verificación emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo hace propios el contenido de la misma y los conceptos de gasto enunciados.

Por último, en relación al elemento de **eficacia**, debe señalarse que del estudio a las manifestaciones vertidas por el instituto político en el multicitado escrito de deslinde, se advierte que refiere: *“hago la precisión de que el deslinde debe estimarse eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual representó prever*

*los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor de mi representado y de su candidato, como aparentemente ocurre en el presente caso.”<sup>5</sup>*

Como se puede observar, el instituto político señala que los apoyos que recibió fueron espontáneos y, con ello, reconoce que no tuvo posibilidad de realizar acciones tendentes al cese de la conducta.

Al respecto, el realizar acciones para frenar la conducta propia o de terceros es circunstancia primordial para acreditar el elemento de la eficacia y, en el caso concreto, los conceptos de gasto asentados en la visita de verificación (grupo musical, meseros, tablonés, alimentos, refrescos y agua), si bien, no se controvierte que sean apoyos ciudadanos a los candidatos, lo cierto es que los conceptos de gasto son, en primer lugar, producto de una contratación para su ejecución (actos de preparación) y en segundo lugar, que durante los eventos se prestó un servicio al partido político o al candidato y los sujetos regulados no acreditaron con elemento alguno de prueba que hubieran realizado acciones para cesar la conducta materia de análisis.

Al respecto, debe señalarse que el partido político refiere que se trata de apoyos espontáneos de la ciudadanía y señala que derivado de ello, no estuvo en aptitud de realizar acciones encaminadas a generar que la conducta que se le observa fuera suspendida o cesara. Sin embargo, efectuar dichas acciones resulta primordial para acreditar el cumplimiento de la eficacia del deslinde; máxime que los conceptos de gasto señalados en la visita de verificación (en el caso, la banda de música) representan la contratación de un servicio.

Esto involucró una planeación previa para su ejecución (actos de preparación, como lo es la instalación de los prestadores del servicio en el lugar del evento), por consiguiente durante el evento se prestaron los servicios aludidos a la coalición y su candidato, sin que éstos acrediten haber realizado acciones para cesar la conducta que se analiza.

En las relatadas condiciones, es incongruente que la coalición y su candidato teniendo conocimiento previo de la celebración del evento y del objeto del mismo, pretendan deslindarse del beneficio económico que representó el servicio de la banda de música, alegando para ello la espontaneidad de los hechos. Aunado a ello, sede señalarse que en todo momento los sujetos involucrados se encontraban habilitados para solicitar el cese de la prestación del servicio, no

---

<sup>5</sup> Página 3, escrito de deslinde de 25 de mayo de 2016, presentado por el PAN.



obstante no presentaron elemento alguno que acredite prevención, impedimento, interrupción o rechazo de los conceptos en el momento en que acontecieron.

Robustece lo anterior, lo manifestado por la representación de la coalición en el escrito de deslinde en el sentido de que: *“En efecto, se trata de artículos utilitarios de fuerzas y agrupaciones políticas y ciudadanos del lugar, formas válidas de difusión de sus organizaciones y de apoyo para el instituto al cual represento y a su candidato”*, pues de dicha afirmación se advierte que éstos reconocen el beneficio obtenido, por los conceptos de gasto materia de análisis.

Asimismo, en el multicitado escrito los promoventes señalan *“No se erogó cantidad alguna que deba ser contabilizada como gastos de campaña”*, por lo que esta autoridad arriba a la conclusión de que no obstante que los sujetos refieren no haber erogado recursos por la contratación del concepto referido, lo cierto es, que dicha prestación de servicios representó un recurso en beneficio económico para la campaña de su candidato a Gobernador que dejaron de erogar, situación que debió ser reportada en su oportunidad a la autoridad electoral y registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En virtud de las consideraciones y razonamientos desarrollados en el presente apartado, el análisis del escrito en comento se detalla de la siguiente manera:

Evento realizado en la cancha de la capilla del cerrito del Tepeyac, en Chietla, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.				
Concepto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
Evento Cancha de la capilla del cerrito de Tepeyac, en Chietla.  Conceptos: Banda de música con 5 integrantes, cada uno con sus instrumentos.	✓	✓	✓	X

En consecuencia, del estudio realizado al escrito de deslinde, esta autoridad electoral arriba a la conclusión siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional en su carácter de entonces integrante de la otrora coalición Sigamos Adelante, no acreditó que el escrito de deslinde fuera eficaz; toda vez que no acompañó elementos probatorios que acreditaran que realizó acciones tendientes a que cesara la conducta que

se le observa, consecuentemente se vio beneficiado con un gasto que debió reportar a la autoridad electoral en el informe de campaña respectivo.

En virtud de todo lo anterior, toda vez que el escrito de deslinde no satisface la totalidad de los elementos señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el mismo **debe declararse improcedente.**

**C) Por lo que hace al escrito de deslinde de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, relativo al evento realizado en la explanada de la Central de Abastos en el municipio de Tecamachalco, Puebla.**

**Evento**

Evento		Concepto	Cantidad	Descripción del evento
Lugar	Fecha			
Explanada de la Central de Abastos en Tecamachalco.	25/05/2016	Grupo de mariachi de 7 integrantes con sus instrumentos musicales.	1	Se observa un evento masivo realizado en la explanada de la Central de Abastos (la cual fue cubierta por una lona de grandes dimensiones), equipo de sonido, un templete y una mampara con la leyenda "Tony Galy Gobernador" que formaron parte del escenario de dicho evento. Asimismo se puede apreciar, en un primer momento del evento, la participación de un grupo de mariachis, así como una gran cantidad de sillas para los asistentes. De igual forma, se observaron diversas imágenes en las que aparece el candidato, quien vestía una camisa blanca con el logotipo del Partido Acción Nacional, rodeado por un gran número de personas que portaban globos y banderas con el emblema de diversos partidos Integrante de la Coalición Sigamos Adelante, entre las que destacaban las del Partido Acción Nacional.

Evidencia fotográfica.











#### **Contenido del escrito de deslinde.**

“(…)

*C. ÓSCAR PÉREZ CÓRDOBA AMADOR, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral del Estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente reconocida en los archivos de este órgano administrativo electoral, vengo a presentar escrito de deslinde sobre la supuesta propaganda y materiales descritos en el contenido de la siguiente constancia de hechos de un evento realizado en LA EXPLANADA DE LA CENTRAL DE ABASTOS, EN EL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA.*

[Imágenes]

*Al respecto, me permito manifestarle los materiales descritos en el acta no fueron concebidos, ordenados, ni autorizados por mi representado ni por su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, ni se realizó gasto o pago alguno en relación a la contratación un mariachi y 200 banderas de papel con el emblema del PAN 200.*

*En efecto, se trata de artículos utilitarios de fuerzas y agrupaciones políticas y ciudadanas del lugar, formas válidas de difusión de sus organizaciones y de apoyo para el instituto al cual represento y a su candidato.*

*En virtud de lo anterior, no se erogó cantidad alguna que deba ser contabilizada como gastos de campaña.*

*En este sentido, el presente deslinde debe considerarse idóneo toda vez que a continuación se describe con precisión que no hay concepto que reportar por parte del Partido Acción Nacional ni de su candidato; en todo caso; mantas similares si forman parte de la propaganda que normalmente se lleva de evento a evento, utilizando siempre las mismas.*

*Este deslinde, a su vez, porque los materiales y acciones no fueron ejecutados ni planeados por el Partido Acción Nacional y se están entregando los elementos atinentes para que esta autoridad conozca el hecho.*

*En virtud de que se presenta antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, esa autoridad deberá valorarlo conforme a derecho.*

*Hago la precisión de que el presente deslinde debe estimarse eficaz porque no estuvo al alcance del partido el cual represento prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor de mi representado y de su candidato, como aparentemente ocurre en el presente caso.*

*Este deslinde es idóneo porque se acude a la autoridad competente para conocer de tales hechos y porque no existe alguna otra vía jurídica para hacer de su conocimiento los hechos que se exponen.*

*Estas expresiones resultan oportunas, en virtud de que se hacen de manera inmediata a la fecha en que el Partido Acción nacional y su candidato se enteraron de la existencia de la propaganda anteriormente señalada.*

*No omito invocar la aplicación de la tesis de jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:*

***'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.'***

*Finalmente, el Partido Acción Nacional y su candidato hacen patente su preocupación por que estos actos generes injustamente en cargas (sic) hacia mi representado.*

## **Respuesta del sujeto obligado en errores y omisiones**

*"(...)*

*Respecto a estos gastos en el evento de Explanada de la Central de abastos en Tecamachalco del 25-mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la*

*planeación, autorización y erogación de los gastos actuación de un grupo de mariachi de 7 integrantes con instrumentos musicales cada uno, por lo cual protesto el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno, idóneo, y eficaz porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurre en el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.  
(...)"*

### **Agenda del Candidato**

Derivado de la presentación del deslinde presentado por el sujeto obligado, es atinente señalar que del análisis a la agenda del candidato registrada por la coalición en comento en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió lo siguiente:

Identificador	Fecha	Nombre / descripción	Ubicación/ Distrito/ Municipio/ Referencias	Estatus
113	25/05/2016	Campaña/ Presentación de propuestas de campaña con ciudadanos del Distrito 15	Explanada de la Central de Abastos/ Distrito 15- Tecamachalco/ ---/ Oficinas Centrales	Programado

En ese sentido, del contenido de la agenda y de la evidencia fotográfica relacionada con dicho evento se advierte que el candidato y la coalición programaron la realización del mismo, es decir, no se trató de un suceso espontaneo, sino por el contrario, se advierte que el objeto del mismo consistió en presentar y/o difundir de forma masiva las propuestas de campaña del candidato con la intención de obtener el apoyo del electorado.

Como se ha venido razonando a lo largo del proyecto, la planeación de un evento es la serie de acciones y medidas por las cuales el partido o el candidato organiza y programa un acto público o privado, para el cual establece una convocatoria que señala el día, la hora y el lugar de celebración del mismo, y para cuya planificación se toma en cuenta la cantidad de asistentes, condiciones de luz, sonido, mobiliario, personal de asistencia, recepción, medidas de seguridad, en su caso, servicios de alimentos o coffee break y demás conceptos extras que puedan ser incluidos; mediante el cual se busca incentivar, promover, capacitar, promocionar,



persuadir o comunicar al público receptor acerca de sus ideales, propuestas y objetivos, para lograr posicionarse en relación a un tema, política pública o plataforma en particular.

Por consiguiente, una vez analizados los elementos con los que cuenta esta autoridad, como lo son: i) el acta de verificación y las imágenes obtenidas; ii) los registros del Sistema Integral de Fiscalización; y iii) las manifestaciones vertidas por la coalición, se llega a la conclusión de que en el caso no se trató de un acto improvisado, sino de uno que implicó preparación y planeación.

### **Valoración**

Por cuanto hace al primer elemento (**jurídico**) del deslinde, el mismo se tiene por acreditado, toda vez que el escrito de mérito fue presentado en el Organismo Público Local en el estado de Puebla por el C. Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El escrito de mérito fue presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, (día en que se llevó a cabo el evento) haciéndose de conocimiento a la autoridad electoral previo a la Jornada Electoral y a la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente, por lo que cumple con la **oportunidad** en su presentación.

Ahora bien, en relación con la **idoneidad**, se advierte que el promovente incluyó como contenido de su escrito de deslinde, en imágenes fotográficas el acta de verificación levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, haciendo propio el contenido de la misma y de los conceptos de gasto ahí referidos.

Y finalmente, en relación con la **Eficacia**, del contenido del escrito de deslinde se advierte la siguiente manifestación: *“hago la precisión de que el deslinde debe estimarse eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual representó prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor de mi representado y de su candidato, como aparentemente ocurre en el presente caso.”*<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Página 3, escrito de deslinde de 25 de mayo de 2016, presentado por el PAN.

Como se puede observar, el instituto político señala que los apoyos que recibió fueron espontáneos y, con ello, reconoce que no tuvo posibilidad de realizar acciones tendentes al cese de la conducta. Realizar acciones para frenar la conducta propia o de terceros es circunstancia primordial para acreditar el elemento de la eficacia y, en el caso concreto, los conceptos de gasto asentados en la visita de verificación (grupo de mariachi de 7 integrantes con instrumentos musicales cada uno), si bien, no se controvierte que sean apoyos ciudadanos a los candidatos, lo cierto es que los conceptos de gasto son producto de una contratación para su ejecución, (actos de preparación) y durante los eventos se prestaron los servicios y entregaron los bienes al partido político o al candidato y no se acredita por los sujetos regulados que hubieran realizado acciones para cesar la conducta materia de análisis.

El partido político manifiesta, una vez más, que los apoyos que recibió llegaron de la ciudadanía que asistió al evento; sin embargo, como se desprende de la constancia levantada por los auditores de la Unidad Técnica de Fiscalización el conceptos de gasto hechos valer (Grupo de mariachi), tuvo conocimiento del mismo durante el desarrollo del evento y no se desprende del acta ni el partido político aporta elemento alguno de prueba que evidencie que realizó acciones para cesar de recibir el apoyo.

En este sentido, el partido político toleró la aportación en especie recibida y, con ello consintió que se aportara a la campaña del candidato un beneficio que debió reportar a la autoridad electoral en su informe de ingresos y egresos.

Por ello, no resulta congruente que el sujeto obligado conociendo la existencia de los mismos pretenda deslindarse del beneficio económico señalando la espontaneidad de los hechos, pues en todo caso estuvo facultado para detener su consecución; por lo que no acreditó prevención, impedimento, interrupción o rechazo de los conceptos en el momento en que acontecieron.

Lo anterior se robustece, con el reconocimiento del promovente quien señala que: *“En efecto, se trata de artículos utilitarios de fuerzas y agrupaciones políticas y ciudadanos del lugar, formas válidas de difusión de sus organizaciones y de apoyo para el instituto al cual represento y a su candidato”*, reconociendo con ello el beneficio obtenido.

Aunado a ello, en el escrito de deslinde se advierte la siguiente afirmación: *“No se erogó cantidad alguna que deba ser contabilizada como gastos de campaña”*, de lo anterior se concluye, que no obstante que el promovente señaló que no erogó

ningún gasto por los conceptos referidos, cierto es que los mismos representaron un recurso que dejó de erogarse en beneficio de la campaña, lo cual debió reportarse a la autoridad electoral.

Los argumentos y razonamientos desarrollados en el presente apartado, pueden resumirse de la siguiente forma:

Evento realizado en la explanada de la central de Abastos en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.				
Concepto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
<p>Evento Explanada de la central de Abastos en el Municipio de Tecamachalco, Puebla.</p> <p>Concepto: Grupo de mariachi de 7 integrantes con sus instrumentos musicales cada uno.</p>	✓	✓	✓	X

En consecuencia, como se advierte del análisis realizado al escrito de deslinde, la autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional en su carácter de entonces integrante de la otrora coalición Sigamos Adelante, no acreditó que el escrito de deslinde fuera eficaz, lo anterior derivado que no acompañó elementos probatorios que permitieran acreditar que realizó acciones tendientes al cese de la conducta ilícita, consecuentemente se benefició de un gasto que debió reportar a la autoridad electoral en el informe de campaña respectivo.

En conclusión toda vez que el escrito de deslinde no satisface la totalidad de los elementos señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el mismo **debe declararse improcedente.**

**D) Por lo que hace al escrito de deslinde de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, relativo al evento realizado en el Estadio de Béisbol Hermanos Serdán, Calzada Ignacio Zaragoza, número 666, Colonia Maravillas, Puebla, Puebla.**

## Evento

Evento		Concepto	Cantidad	Descripción del evento
Lugar	Fecha			
Estadio de Béisbol Hermanos Serdán, Calzada Ignacio Zaragoza Núm. 666 Colonia Maravillas, Puebla, Puebla.	29/05/2016	Motos de perifoneo	7	Se observa al candidato en un evento público masivo en un estadio donde se aprecia un gran grupo de personas portando cachuchas azules, paraguas blanco y azul con logotipo del Partido Acciona Nacional, varios zanqueros, carpas, motos de perifoneo y un camión "Tony Bus" con alusiva propaganda del entonces candidato de la Coalición "Sigamos Adelante", equipo de sonido, banderas blancas y azul con el logotipo del Partido Acciona Nacional, varios mimos, papelititos blancos y azules, equipo de seguridad privada.

## Evidencia fotográfica.











### **Contenido del escrito de deslinde.**

*“C. OSCAR PÉREZ CÓRDOBA AMADOR, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral del Estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente reconocida en los archivos de este órgano administrativo electoral, vengo a presentar escrito de deslinde sobre la supuesta contratación de publicidad electoral descrita en el contenido de la siguiente acta levantada el día de hoy en el municipio de Puebla, Puebla:*

[Imágenes]

*Al respecto, me permito manifestar que lo materiales descritos y/o capturados en el acta inserta a este documento, solamente vengo a deslindarme de las 7 motos de perifoneo mencionadas en la misma, toda vez que las mismas no fueron concebidas (sic), elaboradas, ordenadas, ni autorizadas por mi representado ni por su candidato a Gobernador del Estado de Puebla.*

*En efecto, se trata de artículos utilitarios de fuerzas y agrupaciones políticas y ciudadanas del lugar, formas válidas de difusión de sus organizaciones y de apoyo para el instituto al cual represento y a su candidato.*

*En virtud de lo anterior, no se erogó cantidad alguna que deba ser contabilizada como gastos de campaña.*

*En este sentido, el presente deslinde debe considerarse idóneo toda vez que a continuación se describe con precisión que no hay concepto que reportar por parte del Partido Acción Nacional ni de su candidato; en todo caso, mantas similares sí forman parte de la propaganda que normalmente se lleva de evento a evento, utilizando siempre las mismas.*

*Este deslinde, a su vez, porque los materiales y acciones no fueron ejecutados ni planeados por el Partido Acción Nacional y se están entregando los elementos atinentes para que esa autoridad conozca del hecho.*

*En virtud de que se presenta antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, esa autoridad deberá valorarlo conforme a derecho.*

*Hago la precisión de que el presente deslinde debe estimarse eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor de mi representado y de su candidato, como aparentemente ocurre en el presente caso.*

*Este deslinde es idóneo porque se acude a la autoridad competente para conocer de tales hechos y porque no existe alguna otra vía jurídica para hacer de su conocimiento los hechos que se exponen.*

*Estas expresiones resultan oportunas, en virtud de que se hacen de manera inmediata a la fecha en la que el Partido Acción Nacional y su candidato se enteraron de la existencia de la propaganda anteriormente señalada.*

*No omito invocar la aplicación de la tesis de jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:*

***'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.'***



*Finalmente, el Partido Acción Nacional y su candidato hacen patente su preocupación por que estos actos generes injustamente en cargas (sic) hacia mi representado.*

### **Respuesta del sujeto obligado en errores y omisiones**

*(...)*

*Respecto a estos gastos en el evento de Estadio de Béisbol Hermanos Serdán, Calzada Ignacio Zaragoza Número 666, Colonia maravillas, Puebla, Puebla del 29-mayo-2016, esta coalición niega lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos de 7 Motos de perifoneo, por lo cual protesto el deslinde de los citados gastos que no fueron realizados por esta coalición, toda vez que el deslinde debe considerarse jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual represento, prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor del partido y de su candidato como aparentemente ocurren el presente caso, además de que en el mismo acto se suspendió el efecto del beneficio; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita en cada uno de los Deslindes correspondientes.*

*(...)"*

### **Agenda del Candidato**

En este tenor, se debe destacar que del estudio realizado a la agenda de eventos reportada en la contabilidad del entonces candidato dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se pudo observar lo que a continuación se transcribe:

<b>Identificador</b>	<b>Fecha</b>	<b>Nombre / descripción</b>	<b>Ubicación/ Distrito/ Municipio/ Referencias</b>	<b>Estatus</b>
121	29/05/2016	Cierre regional Angelopolis/ Cierre de campaña regional Angelopolis	Puebla Capital/ Distrito 09-Puebla/ Puebla/ Estadio de Béisbol Hermanos Serdán	Realizado

De la relación detallada de eventos e imágenes anexadas, se concluye que tanto el C. José Antonio Gali Fayad, como la coalición supieron con antelación acerca de la organización y ejecución del evento, consecuentemente no puede considerarse un suceso repentino que incentivó patrocinios inesperados, sino todo lo opuesto, del análisis al evento se observa que tenía como finalidad dar a conocer y/o exponer de manera vasta y a través de los múltiples elementos propagandísticos utilizados, sus postulados de campaña y política pública, colocándose en el gusto del electorado y a su vez, obteniendo un beneficio.

Así, es prudente hacer notar que la organización y planeación de un evento conlleva la realización de acciones y providencias para llevar a cabo la logística y preparación del suceso, sea público o privado, para el cual se determina una invitación que señala con precisión la fecha (día, hora y lugar) de celebración del mismo, considerando el número de personas que asistirán al evento, así como las circunstancias que ambientan el mismo (luz, sonido, mobiliario, personal, medidas de seguridad); las cuales le ayudarán a motivar, provocar, capacitar, estimular, promover, persuadir o comunicar al electorado sus postulados, proyectos, propuestas y objetivos, para lograr un beneficio en relación a un tema, política pública o plataforma en particular.

Finalmente, al concluir el estudio de los componentes con los que cuenta esta autoridad, es decir, el análisis de: i) las constancias de verificación y las imágenes obtenidas por la autoridad electoral; ii) lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la agenda de eventos; y iii) las declaraciones expresadas por la coalición; se determina que en la situación concreta que nos ocupa no se trató de una conducta espontánea, sino que, antagónicamente, fue necesaria una organización, planeación y ejecución.

## **Valoración**

En relación al elemento **jurídico**, se debe señalar que el escrito de deslinde se presentó ante el Organismo Público Local en el estado de Puebla, suscrito y signado por el C. Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ahora bien, respecto de la **oportunidad** (segundo elemento), el escrito de mérito fue presentado en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, es decir, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral con antelación a la Jornada Electoral y a la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente.

Respecto a la **idoneidad**, esta autoridad considera que el recurrente incorporó como parte integral del escrito de deslinde (mediante imágenes) las constancias de verificación realizadas por el personal idóneo perteneciente a la Unidad Técnica de Fiscalización, haciendo propio el contenido de las mismas y de los conceptos de gasto ahí referidos.

Finalmente, con relación a la **eficacia**, del estudio al contenido del deslinde se advierte expresamente lo siguiente: *“hago la precisión de que el deslinde debe estimarse eficaz, porque no estuvo al alcance del partido al cual representó prever los apoyos espontáneos de la ciudadanía en favor de mi representado y de su candidato, como aparentemente ocurre en el presente caso.”*<sup>7</sup>

Es decir, la coalición declara que las contribuciones que aceptó fueron improvisadas y naturales y, con ello, acepta que no tuvo oportunidad de efectuar conducta alguna tendente al cese de los apoyos. Ahora bien, la realización de acciones para detener la conducta, ya sea propia o de terceras personas es esencial para acreditar el elemento de la eficacia y, en el análisis de mérito, el concepto de gasto asentado en la visita de verificación (motos de perifoneo), si bien, no se cuestiona que sean ayudas provenientes de la ciudadanía hacia el candidato, lo cierto es que el concepto de gasto deriva de una contratación para su ejecución, (actos de preparación) y que se prestó el servicio al partido político o al candidato y no acreditan por los sujetos regulados que hubieran realizado acciones para cesar la conducta materia de análisis.

Siguiendo esta línea, el sujeto obligado sabiendo de la existencia de los gastos pretenda deslindarse del beneficio económico señalando la improvisación de los hechos; no obstante, de lo razonado en su escrito de deslinde y las pruebas aportadas no se advierte algún obstáculo para detener su consecución. Entonces, no acreditó prevención, impedimento, interrupción o rechazo de los conceptos en el momento en que acontecieron.

---

<sup>7</sup> Página 3, escrito de deslinde de 29 de mayo de 2016, presentado por el PAN.

Por consiguiente, esta autoridad consideró abundar con el reconocimiento del promovente, mismo que señaló: *“En efecto, se trata de artículos utilitarios de fuerzas y agrupaciones políticas y ciudadanos del lugar, formas válidas de difusión de sus organizaciones y de apoyo para el instituto al cual represento y a su candidato”*, reconociendo con ello el beneficio obtenido.

Por añadidura, se advierte en el escrito de deslinde la afirmación siguiente: *“No se erogó cantidad alguna que deba ser contabilizada como gastos de campaña”*, de lo anterior se puede llegar a la conclusión de que, aun cuando el recurrente señalara que no existió erogación alguna por el concepto objeto de estudio, es correcto afirmar que el mismo representó una erogación que se dejó de registrar en beneficio de la campaña, mismo que debió reportarse ante la autoridad electoral.

A modo de resumen, los argumentos y razonamientos desarrollados en el presente apartado, quedan de la siguiente forma:

Evento realizado en el Estadio de Béisbol Hermanos Serdán, el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.				
Concepto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
Evento en el Estadio de Béisbol Hermanos Serdán. Concepto: 7 motos de perifoneo.	✓	✓	✓	X

Consecuentemente, como se puede observar derivado del estudio realizado al escrito de deslinde, la autoridad electoral determinó lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional en su carácter de entonces integrante de la otrora coalición Sigamos Adelante, no acreditó que el escrito de deslinde fuera eficaz, lo anterior derivado que no acompañó elementos probatorios que permitieran acreditar que realizó acciones tendientes al cese de la conducta ilícita, consecuentemente se benefició de un gasto que debió reportar a la autoridad electoral en el informe de campaña respectivo.

En conclusión toda vez que el escrito de deslinde no satisface la totalidad de los elementos señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el mismo **debe declararse improcedente.**

Visto lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el costo de los gastos realizados en los eventos de campaña no reportados.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por la coalición en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el gasto no reportado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo unitario por unidad
COA PRI-PVEM	Rotgla S.A. de C.V.	ROT1503139S1	201602261212358	Perifoneo por un periodo del 16 de mayo al 01 de junio a razón de 2 horas Diarias	\$170.58
COA PRI-PVEM	Rotgla S.A. de C.V.	ROT1503139S1	201602261212358	Botellas de agua 300 ml	3.20
COA PRI-PVEM	Rotgla S.A. de C.V.	ROT1503139S1	201602261212358	Grupo musical	3,480.00
COA PRI-PVEM	Rotgla S.A. de C.V.	ROT1503139S1	201602261212358	Refrescos	6.96
COA PRI-PVEM	Rotgla S.A. de C.V.	ROT1503139S1	201602261212358	Mariachi una hora	3,480.00
COA PRI-PVEM	Rotgla S.A. de C.V.	ROT1503139S1	201602261212358	Mesas rectangulares	46.40
	Meseros Carmin			Servicios de meseros	232.00
COA-Sigamos Adelante	Comercializadora Daluari S.A de C.V	CDA1307128F2	201502251216568	Servicio de alimentos	115.46
Colima, Gobernador, PEL 2014-2015	Comercializadora Adriservs S.A de C.V	CAD130213CA7	201502261216955*	Perifoneo en motocicleta	4,500.00

\*Se considera como precio de referencia, puesto que en la entidad no hay proveedor registrado que preste el servicio sujeto a dicha valuación. Cabe señalar que el estatus en el Registro Nacional de Proveedores menciona estar cancelado por no refrendo.

➤ La valuación del gasto no reportado se determinó de la forma siguiente:

Al omitir reportar conceptos de gasto realizados en eventos de campaña por un importe de \$575,276.00; la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 8)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumula al tope de gastos de campaña.

7. Que de conformidad con los argumentos y consideraciones precedentes, **se deja subsistente** el considerando “28.4 COALICIÓN SIGAMOS ADELANTE, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA, COMPROMISO POR PUEBLA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.” Inciso b), por lo que hace al alcance y contenido de la conclusión 8 y su consecuente resolutive “CUARTO”, inciso b), conclusión 8 de la Resolución **INE/CG590/2016**.

8. Que a continuación se detallan las sanciones impuestas a los entonces partidos integrantes de la otrora coalición Sigamos Adelante, en la Resolución INE/CG590/2016, Punto Resolutive CUARTO.

Resolución INE/CG590/2016 Resolutive CUARTO, inciso b). Otrora coalición Sigamos Adelante			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión 8.	Monto Involucrado	Sanción \$862,914.00 (150% del monto involucrado)	Conclusión 8	Monto Involucrado	Sanción
Partido Acción Nacional	\$575,276.00	Una multa equivalente a 8,269 (ocho mil doscientos sesenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$603,967.76 (seiscientos tres mil novecientos sesenta y siete pesos 76/100 M.N.).	Queda subsistente el criterio de la conducta de conformidad con la motivación y fundamentos establecidos en el	Queda subsistente el monto involucrado de la conclusión 8	Quedan Subsistentes las sanciones impuestas a los entonces partidos integrantes de la otrora coalición

Resolución INE/CG590/2016 Resolutivo CUARTO, inciso b). Otrora coalición Sigamos Adelante			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión 8.	Monto Involucrado	Sanción \$862,914.00 (150% del monto involucrado)	Conclusión 8	Monto Involucrado	Sanción
Partido del Trabajo		Una multa equivalente a 1,063 (mil sesenta y tres) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$77,641.52 (setenta y siete mil seiscientos cuarenta y un pesos 52/100 M.N.).	considerando 6 del presente Acuerdo.		Sigamos Adelante, establecidas en el Resolutivo "CUARTO" inciso b), conclusión 8 de la resolución INE/CG590/2016.
Partido Nueva Alianza		Una multa equivalente a 354 (trescientos cincuenta y cuatro) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$25,856.16 (veinticinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.).			
Partido Compromiso por Puebla		Una multa equivalente a 1,063 (mil sesenta y tres) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$77,641.52 (setenta y siete mil seiscientos cuarenta y un pesos 52/100 M.N.).			
Partido Pacto Social de Integración.		Una multa equivalente a 1,063 (mil sesenta y tres) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$77,641.52 (setenta y siete mil seiscientos cuarenta y un pesos 52/100 M.N.).			

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG589/2016**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, relativo a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Puebla, dejando subsistente los argumentos y sanción impuesta en la Resolución **INE/CG590/2016**, considerando 28.4, inciso d) conclusión 8. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Considerandos **6** y **7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-402/2016** y sus acumulados **SUP-RAP-330/2016 Y SUP-RAP-371/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Puebla la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.



**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 7 y 8 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**